



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de A.C.M., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 512/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. Por otro lado, está legitimado para recabar el dictamen el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. A este supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

Constituye el objeto de la reclamación, los siguientes hechos, según el escrito de presentado por la representante de A.C.M.:

“PRIMERO.- Mi mandante es propietario de la motocicleta (...), la cual, en fecha 26 de junio de 2014 sufrió daños cuando circulaba correctamente por la carretera GC-110, a la altura del punto kilométrico 5,000.

Asimismo, como consecuencia del referido accidente, mi mandante sufrió lesiones.

Se acompaña copia del Atestado levantado por la Guardia Civil nº 383/14 (...).

SEGUNDO.- (...) Mi mandante circulaba correctamente con su motocicleta, llevando como ocupante a L.C.R., por el carril derecho de la carretera GC-110, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 5,000, al tomar la curva a izquierdas allí existente, en sentido descendente, pierde el control de la motocicleta a consecuencia de una mancha de carburante en la calzada que ocupa prácticamente todo el ancho del carril y que no se puede divisar antes de llegar al lugar, provocando la caída de la moto y de sus ocupantes, no pudiendo hacer nada mi mandante por evitar el accidente.

(...)

TERCERO.- A consecuencia del accidente, la motocicleta de mi mandante ha sufrido daños de consideración, que ascienden a la cantidad de mil ciento treinta y siete euros con cuarenta y ocho céntimos (1.137,48 €), lo cual se acredita con copia del informe pericial que se acompaña (...).

CUARTO.- Igualmente, como consecuencia del accidente, mi mandante ha sufrido lesiones, encontrándose de baja desde la fecha del siniestro (26/6/14) hasta el día 27 de octubre de 2014, esto es, 123 días, de los cuales 107 han tenido carácter impeditivo, lo cual se traduce en aplicación del baremo de tráfico, en la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y nueve euros con ochenta y siete céntimos (6.249,87 €).

Los restantes días son de carácter no impeditivo, ascendiendo a la cantidad de quinientos dos euros con ochenta y ocho céntimos (502,88 €).

Asimismo, a mi mandante le han quedado las siguientes secuelas:

1.- Agravación de patología previa de hombro, valorado en 3 puntos, lo cual se traduce en la cantidad de dos mil ciento nueve euros con sesenta y nueve céntimos (2.109,69 €).

2.- Perjuicio estético ligero, valorado en un punto, lo cual asciende a la cantidad de seiscientos sesenta y ocho euros con veintitrés céntimos (668,23 €).

Las lesiones descritas, así como su puntuación, se basan en el informe pericial emitido por el Dr. D.P.N., cuya copia se acompaña (...).

Las mencionadas cantidades suman diez mil seiscientos sesenta y ocho euros con quince céntimos (10.668,15 €).

Conforme a la Sentencia nº 289/2012, de fecha 30 de abril de 2012, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la anterior cantidad corresponde aplicar el factor de corrección del 10%, lo cual asciende a la cantidad de mil sesenta y seis euros con ochenta y dos céntimos (1.066,82 €)".

Por todo ello, se reclama la cantidad total de 11.734,97 €.

III

1. En lo que se refiere al procedimiento, comenzó con la presentación de la reclamación de fecha 18 de junio de 2015 por M.P.F., en nombre y representación de A.C.M., estando legitimado para ello por ser interesado en el procedimiento al ser el titular de la motocicleta por cuyos daños se reclama y haber sufrido las lesiones en su persona (art. 31 LRJAP-PAC). No obstante, no se acredita la representación por medio de la que se actúa, siendo de señalar que aunque la representante fue requerida para ello por escrito de 22 de septiembre de 2015, cuando se concede trámite de audiencia, no se atendió el mismo por imposibilidad de la representante de ponerse en contacto con el representado en el tiempo concedido en el requerimiento, por lo que se solicitó ampliación de plazo para ello, sin que conste nada más al respecto. Ello, sin embargo, no obsta para que sean válidas las actuaciones siguientes dado que la Administración obvió tal omisión y prosiguió con el procedimiento dando por buena la representación, si bien ha de tenerse en cuenta este defecto a la hora de abonar la indemnización que se acuerde, pues debe hacerse al interesado y no a la representante.

La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Asimismo, no es extemporánea la reclamación, pues se interpone el 18 de junio de 2015, esto es, dentro del año legalmente establecido desde la producción del hecho causante, que fue el 26 de junio de 2014 (art. 142.5 LRJAP-PAC).

2. Su tramitación se ha llevado a cabo de forma correcta, puesto que se realizaron debidamente los trámites preceptivos.

El 26 de noviembre de 2015, se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución.

3. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que la mancha que produjo el accidente no estuvo un tiempo excesivo sobre la calzada, funcionando adecuadamente el servicio.

2. La realidad del hecho lesivo, que no es negada por la Corporación, se ha demostrado suficientemente por lo expuesto en el atestado elaborado por la Guardia Civil que figura en el expediente. Asimismo, ha quedado probada la realidad de los daños sufridos, tanto los materiales de la motocicleta propiedad del reclamante, a través del informe pericial aportado, como las lesiones del reclamante, a través de los informes médicos y partes de baja aportados, así como por informe pericial médico que se incorpora a la reclamación.

Además, también se ha acreditado que los operarios de la empresa de conservación UTE R.M. acudieron a las 10:15 horas al lugar del accidente, limpiando el gasoil vertido.

Por último, en la Propuesta se afirma que los partes de trabajo que figuran en el expediente reflejan que ese día se estuvieron llevando a cabo las labores de vigilancia y mantenimiento de la vía con absoluta normalidad, constando la última inspección del tramo a la 01:44 horas de la madrugada (del día 25 de junio de 2014).

3. Pues bien, a la vista de lo expuesto, ha de concluirse que el funcionamiento del servicio público ha sido defectuoso, puesto que los siniestros de referencia tuvieron lugar unas seis horas después de que la empresa de mantenimiento hubiese pasado por dicho tramo y, por tanto, el vertido que los causó estuvo mucho tiempo

en una vía de importancia en cuanto a su uso y características, lo que evidencia que la frecuencia del servicio de control y mantenimiento es insuficiente, sin que sea acreditativo de escaso tiempo de permanencia del aceite en la calzada afirmar su aparición poco antes de que circulara el afectado, máxime cuando se expresa en la propia Propuesta de Resolución, siguiendo el informe del Servicio, que se trata de una zona que “suele ser objeto de derrames de gasoil por parte de diversas empresas de transporte (tanto del servicio municipal de guaguas de Las Palmas de Gran Canaria, como de la empresa Global y otras empresas del sector) ocurriendo incidentes parecidos en el último año”.

Ello obliga a un mayor nivel de exigencia en la vigilancia, mantenimiento y conservación del tramo en el que se produjo el accidente pues el estándar que se acredita resulta insuficiente a la vista de las características del tramo, propenso a vertidos de gasoil que han provocado otros accidentes similares con anterioridad.

A ello ha de añadirse que el siniestro se produjo en una curva peligrosa, de manera que la mancha no era visible sino una vez dentro de la curva, invadida por la mancha.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada, pues, la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, sin que quepa apreciar concausa alguna, pues, como se señala en el atestado de la Guardia Civil, por un lado, no se produjo ninguna infracción por parte del conductor (apartado 114. presuntas infracciones del conductor), y, por otro lado, cuando se hace descripción del accidente por el agente actuante (H-40623-M), se indica: “el posible factor concurrente en opinión del agente es el pavimento deslizante por la mancha de carburante, iniciada dicha mancha en plena curva, que solo es apreciable al llegar a su altura, al tratarse de una curva peligrosa”.

Como ha señalado reiteradamente este Organismo (DDCC 202/2013; 365/2014), siguiendo la constante y reiterada Jurisprudencia en la materia, ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de este exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado.

Pero en este caso, el reclamante conducía adecuadamente, no demostrándose negligencia alguna por su parte, encontrándose con el vertido en todo el ancho del carril en el que circulaba, en curva peligrosa, lo que hacía imposible evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, en virtud de lo manifestado anteriormente.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que se han justificado convenientemente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido al reclamante, A.C.M., a quien se deberá indemnizar en la forma expuesta en el Fundamento IV.5 del presente dictamen.